



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PEREA
Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-05-000-2026-00794-00

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Mediante auto de 25 de marzo de 2026 se inadmitió la acción de tutela promovida por **ANA MERCEDES GONZÁLEZ BELLO, JEASSON DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DAYANA BRIGGITH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ÉDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MARTHA LILIANA VILLAMIZAR CARRILLO, EIMY LORENA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, MELANY AILÍN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ARCE** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**; oportunidad en la cual se requirió a **MISAEI TRIANA CARDONA**, quien manifestó actuar en calidad de apoderado especial de los referidos convocantes, para que, dentro del término de tres días, allegara poder especial en los términos del artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo proveído se advirtió a la parte solicitante que, en atención a que se allegó mandato conferido por los tutelantes Martha Liliana Villamizar Carrillo, Eimy Lorena Rodríguez Villamizar y Melany Ailin Rodríguez Villamizar, en caso de no cumplirse la corrección ordenada en los términos allí señalados y dentro de la oportunidad legal, el amparo sería rechazado

respecto de los demás accionantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y se continuará con el trámite respecto de quienes confirieron el mandato correspondiente.

A través de informe secretarial de 09 de abril de 2026, la Secretaría de la Sala informó al despacho que, dentro del término concedido, se recibió memorial suscrito por **MISAEI TRIANA CARDONA**, por medio del cual allegó los respectivos poderes otorgados por Ana Mercedes González Bello, Dayana Briggith Rodríguez González, Edgar Fernando Rodríguez González, Johan Sebastián Rodríguez Arce, Eimy Lorena Rodríguez Villamizar y Melany Ailin Rodríguez Villamizar.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que en la presente acción constitucional figura como accionante el señor Jeasson David Rodríguez González; sin embargo, dentro del término concedido no se allegó el respectivo poder especial.

En tal medida, dado que no se atendió la orden impartida respecto del señor Jeasson David Rodríguez González, se dispone a rechazar el mecanismo constitucional en lo que a él concierne.

Claro lo anterior, toda vez que dentro del término concedido se subsanó la irregularidad respecto de los demás accionantes y se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela que Ana Mercedes González Bello, Dayana Briggith Rodríguez González, Edgar Fernando Rodríguez González, Johan Sebastián Rodríguez Arce, Eimy Lorena Rodríguez Villamizar y Melany Ailin Rodríguez Villamizar presentaron contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se dispone:

1. Reconocer personería al abogado Misael Triana Cardona identificado con tarjeta profesional No. 135.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de Ana Mercedes González Bello, Dayana Briggith Rodríguez González, Edgar Fernando Rodríguez González, Johan Sebastián Rodríguez Arce, Eimy Lorena Rodríguez Villamizar y Melany Ailin Rodríguez Villamizar en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

2. Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad judicial accionada, para que, dentro del término de un día, se pronuncie sobre los hechos materia de la petición de amparo y remita las documentales que considere necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

3. Vincular al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y a las demás partes, intervinientes y autoridades que hicieron parte del proceso radicado No. 11001-31-05-008-2018-00036-00, para que, si a bien lo tienen, en el término de un día, se pronuncien sobre ella.

4. Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales accionado y vinculado para que, en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado y copia de las providencias que se censuran.

5. Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la plataforma digital de esta corporación.

6. La secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DB6E27AC8CADEB60D845FA46D197CEC8A575A282D641710767E31B02B5BF8B37

Documento generado en 2026-04-13